



Cartagena D.T. y C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DECLARATIVO DE NULIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ADRIANA OSORIO NAVARRO
DEMANDADO:	ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR UNO S.A.S., ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y ARAUJO Y SEGOVIA S.A.
RADICADO:	13001-31-03-005-2024-00079-00
ASUNTO:	INADMISIÓN

CUESTIÓN

Se encuentra al despacho el presente proceso DECLARATIVO, instaurado por ADRIANA OSORIO NAVARRO contra ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR UNO S.A.S., ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y ARAUJO Y SEGOVIA S.A para decidir si existe mérito para admitir la demanda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la nota secretarial que antecede y el expediente, se advierte que la demanda en cuestión adolece de requisitos necesarios para su admisibilidad, siendo los relacionados a continuación:

- **Falta de constancia de notificación previa de de la demanda**

De conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2023, a la demanda se deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. Así mismo, se deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación.

Revisada la demanda y las documentales aportadas, no hay constancia de envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, por lo que se hace necesario que se allegue lo respectivo.

- **Falta del requisito de procedibilidad.**

El artículo 67 y siguiente de la Ley 2220 de 2022 establece lo siguiente:

“Artículo 67. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

(Subrayado propio del juzgado)



En consecuencia, se hace necesario que se allegue constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, la cual se echa de menos en el presente asunto.

- **Falta de Juramento Estimatorio**

El artículo 206 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 206. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

En tal sentido, denota el despacho que el mismo se echa de menos en la demanda presentada, siendo necesario puesto que en la pretensión segunda se pide “indemnización de perjuicios materiales”.

- **Certificados de existencia y representación desactualizados.**

La presente demanda se interpone contra ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR UNO S.A.S., ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y ARAUJO Y SEGOVIA S.A, todas personas jurídicas, sin embargo, revisado el expediente se observa que aun cuando se allegaron los certificados de existencia y representación de estas, los mismos datan de las siguientes fechas respectivamente: 13 de diciembre de 2022; 22 de octubre de 2020; 08 de marzo de 2023 y 08 de marzo de 2023, expedidos con años de anterioridad a la presentación de la demanda, por lo que se requerirá a la parte demandante para que aporte dichos certificados actualizados, con una expedición no mayor a tres (03) meses.

Por todo lo anterior se inadmitirá la presente demanda otorgándole el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda DECLARATIVO, instaurado por ADRIANA OSORIO NAVARRO contra ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR UNO S.A.S., ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y ARAUJO Y SEGOVIA S.A, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
RAD 2024-079**

Página 3 de 3

SEGUNDO: Otorgar el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. INDIRA DIX HERRERA identificada con la C.C. no. 34987718 y portadora de la T.P. no. 63459 del C.S.J. conforme al poder que le fue otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. Alvarino', written in a cursive style.

**SERGIO RAFAEL ALVARINO HERRERA
JUEZ**